Esquel, de septiembre de 2014.-

------VISTO: ----------

------Los recursos de apelación interpuestos a fs. 115 por los Dres. A. A. y H. L. C., en representación del amparista L. C. d. G., y a fs. 116/119 por el Dr. J. A. S., en representación de O., contra la sentencia definitiva N° 66/2014 (fs. 106/112) y que fueran concedidos a fs. 120; y la solicitud de intervención como superintendencia de fs. 116 por la demandada O., y ----------

------ CONSIDERANDO: ----------

------1. Que entre las facultades que posee esta Alzada como Juez del recurso, se encuentra la de examinar las formas y los efectos en que son concedidos los recursos, sin estar, para ello, condicionado lo resuelto por el Juez de la anterior Instancia.----------

------*"La Cámara goza de la potestad para efectuar, aún de oficio, un nuevo juicio de admisibilidad del recurso de apelación deducido, sin estar obligado por la voluntad de las partes, ni por la concesión efectuada por el juez de primer grado"* (S.C. Mendoza, 17/06/99, Olcese, Raúl A. y otros c/ Banco Central, LL Gran Cuyo, 1999-745). Como no podía ser de otra manera, es el criterio unánime de las Cámaras de Apelaciones de esta provincia (CAN1, TW, 12/5/93, oooL oooo29; CAS1, CR, 15/2/95, oooC oooo28; CAS2, CR, 2/6/00, oooC oooo57) y el sustentado por este Tribunal SIC N° 27/03, 66/05 CANO, entre otras).----------

------Los recursos de apelación interpuestos a fs. 115 y 116/119 respectivamente, contra la sentencia definitiva debieron ser en los términos del art.11 de la Ley V N°84 DJP y no en relación como lo efectuó la Jueza a quo a fs. 120 apartado tercero y cuarto apartándose del texto legal específico.----------

------2 Respecto a la solicitud de intervención como Superintendencia peticionada a este Cuerpo por la parte demandada, con fundamento en la distinción de trato emergido en el proceso en sentido nocivo para esa parte, haciendo referencia a los distintos actos procesales en lo que se funda (ver fs. 116 apartados I) a), b) c) y d)), atento las facultades que posee este Tribunal conforme lo dispuesto en el art. 12 inc. 5° Ley V N°17 del D.J.P.,

corresponde remitir copia certificada de las presentes actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia para su conocimiento y efectos.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E** ----------

------1°) ***MODIFICAR*** la forma de concesión de los recursos concedidos a fs. 120, los que serán en los términos del art. 11 de Ley V N° 84 DJP.---------

------2°) ***REMITIR*** copia certificada de los presentes autos caratulados "D.G., L. C. c/ O.s/Amparo" (Expte. Nro. 120/2014 CANO) al Excmo. Superior Tribunal de Justicia para su conocimiento y efectos.----------

---

------3°) **REGÍSTRESE,** líbrese oficio con las copias certificadas y notifíquese.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. /14 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES.- CONSTE.-